



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000091-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03099-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03099-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI** de fecha 24 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2022, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“1.- (...) una Copia Certificada del OFICIO N° 1398-2018-INEI/DTIS DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, SOBRE NIVEL DE POBREZA SEGÚN SU CALIFICACIÓN.” (sic)

“1.- (...) una Copia Certificada del DOCUMENTO QUE MOTIVARON LA CLASIFICACION DE NIVELES DE POBREZA VIGENTE DEL CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE CUSI-DISTRITO DE COLONIA, PROVINCIA YAUYOS, REGION LIMA.” (sic)

Con fecha 5 de diciembre de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003329-2022-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del

¹ Notificada a la entidad con fecha 29 de diciembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, a través del Oficio N° 002-2023-INEI/OTD presentado con fecha 5 de enero de 2023, la entidad señaló que se brindó atención oportuna a las solicitudes del recurrente a través del correo electrónico señalado en las mismas: [REDACTED] ello con fecha 28 de octubre de 2022. Asimismo, precisa que en su recurso de apelación, el administrado señaló otro correo electrónico: [REDACTED] a donde se volvió a remitir la información peticionada con fecha 4 de enero de 2023. En tal sentido, la entidad alega que el error fue provocado por el propio recurrente.

Adicionalmente, se puntualiza que la entidad formuló la siguiente precisión: *“Igualmente se dio atención del Expediente N° 17185, con **Correo Electrónico N° 7608-2022/INEI-OTD de fecha 28 de octubre de 2022**. Señala el correo que “en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita copia del documento que motivó la clasificación de niveles de pobreza vigente del centro poblado San Pedro de Cusi (...) al respecto hacer de su conocimiento que el INEI no efectúa clasificación de centros poblados por niveles de pobreza o similar. En tal sentido, no es posible entregarle el documento que requiere, dado el motivo expuesto.”*

En ese sentido, obra en autos el correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, que señala lo siguiente:

“Reciba nuestro cordial saludo y atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita copia del documento que motivó la clasificación de niveles de pobreza vigente del centro poblado San Pedro de Cusi, ubicado en el distrito de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima, al respecto hacer de su conocimiento que el INEI no efectúa clasificación de centros poblados por niveles de pobreza o similar. En tal sentido, no es posible entregarle el documento que requiere, dado el motivo expuesto.

Por otra parte, hacer de su conocimiento que la información disponible sobre pobreza en ámbitos menores a departamento, corresponde a lo publicado en el Mapa de Pobreza provincial y distrital, siendo el último el del año 2018, del cual remitimos el siguiente enlace:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia certificada de: **(i)** el Oficio N° 1398-2018-INEI/DTIS; y **(ii)** el documento que motivó la clasificación de los niveles de pobreza vigente del Centro Poblado de San Pedro de Cusi, siendo que interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad señaló que la información requerida ha sido remitida al correo electrónico del administrado hasta en dos (2) oportunidades, ello debido a que existiría un error en el correo electrónico señalado por este en sus solicitudes de acceso a la información pública, lo cual fue subsanado con fecha 4 de enero de 2023, habiendo remitido la información petitionada al correo consignado en el recurso de apelación respectivo; puntualizando que no efectúa la clasificación de centros poblados por niveles de pobreza o similar.

Respecto a la solicitud referida al Oficio N° 1398-2018-INEI/DTIS

Sobre el particular, si bien la entidad ha remitido copia de un correo electrónico de fecha 5 de enero de 2023 por el cual remitiría copia del citado oficio al recurrente, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha autorizado ello.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que el recurrente solicitó copia certificada de la información requerida, por lo que se debió dar atención a su requerimiento en la forma peticionada por este, conforme lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con entregar la información solicitada en la forma peticionada por el recurrente (copias certificadas), previo pago del costo de reproducción respectivo, en caso corresponda; acreditándolo debidamente ante esta instancia.

Respecto a la solicitud referida al documento que motivó la clasificación de los niveles de pobreza vigente del Centro Poblado de San Pedro de Cusi

Sobre el particular, este Colegiado advierte que mediante Oficio N° 002-2023-INEI/OTD la entidad señala expresamente respecto al “*documento que motivó la clasificación de niveles de pobreza vigente del centro poblado San Pedro de Cusi (...) el INEI no efectúa clasificación de centros poblados por niveles de pobreza o similar (...)*”, afirmación que debe tomarse por cierto bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

⁴ De acuerdo a dicho principio, “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el Oficio N° 002-2023-INEI/OTD, mediante el cual se hace referencia a la inexistencia de la información petitionada; en tal virtud, no es posible la entrega de la documentación solicitada. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo por la imposibilidad de entregar lo petitionado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI** que entregue la copia del Oficio N° 1398-2018-INEI/DTIS, en la forma requerida por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI**, ello respecto a la solicitud referida al documento que motivó la clasificación de los niveles de pobreza vigente del Centro Poblado de San Pedro de Cusi.

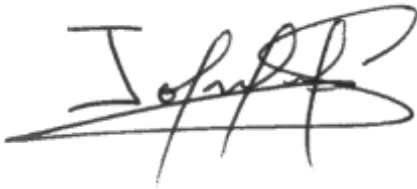
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc